

Recurso de Reposición contra auto de fecha de 21 de julio de 2022, que niega solicitud de suspensión de proceso

Carlos Orlando Sanchez Jimenez <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>

Lun 25/07/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Porfirio Almanza' <porfirioalmanza20@gmail.com>;isabelalmanzalugo@gmail.com

<isabelalmanzalugo@gmail.com>

Señor:

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

RADICACIÓN:	11001310302320210034200
PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS:	PORFIRIA DEL CARMEN ALMANZA CANTERO y ISABEL CRISTINA ALMANZA LUGO

ASUNTO: *Recurso de Reposición contra auto de fecha de 21 de julio de 2022, que niega solicitud de suspensión de proceso.*

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**, Comedidamente por medio del presente me permito radicar y formular recurso de reposición contra auto de fecha de 21 de julio de 2022, que niega la solicitud de suspensión de proceso, conforme con el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, el cual adjunto en formato PDF, conforme con la ley 2213 de 2022.

Copio a los correos de la parte demandada.

De usted, atentamente;

CARLOS SANCHEZ
C.C. N° 1063953807
T.P. N° 270586 C.S.de la J.
Apoderado ANI.
Profesional Juridico Predial

Señor:

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001310302320210034200
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS: PORFIRIA DEL CARMEN ALMANZA CANTERO y
ISABEL CRISTINA ALMANZA LUGO

ASUNTO: *Recurso de Reposición contra auto de fecha de 21 de julio de 2022, que niega solicitud de suspensión de proceso.*

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**, Comedidamente por medio del presente me permito formular recurso de reposición contra auto de fecha de 21 de julio de 2022, que niega la solicitud de suspensión de proceso, conforme con el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, el cual sustento de la siguiente manera:

Que el despacho mediante auto de fecha 21 de julio, negó solicitud de suspensión de proceso, manifestando lo siguiente:

“

Como quiera que no se reúnen las exigencias del numeral 2 artículo 161 de nuestra normativa procesal civil, no se accede a la solicitud de suspensión procesal elevada por la parte actora.

”

*Si bien es cierto que no existe una solicitud de común acuerdo como trata el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, no se puede desconocer que si existe otro proceso (enajenación voluntaria) de adquisición del área de terreno objeto de expropiación, el cual se encuentra contenido en la escritura publica de compraventa 397 de 7 de marzo de 2022, otorgada en la Notaria Única de Cerete, en tramite de registro desde el día 12 de mayo de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, y se está a la espera que esta haga la entrega del instrumento publico debidamente registrado, tal cual como consta en el recibo con numero de turno **2022-143-6-1721**; por lo que por analogía la solicitud de suspensión del proceso de expropiación, está en armonía con el numeral 1º del artículo 161 ibidem, que cita:*

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción. ...”

Pues de encontrarse la escritura registrada y por ende, el área de terreno objeto de expropiación en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, no tendría ningún sentido continuar con el presente proceso de expropiación, por lo que se procedería con la terminación del proceso Por Transacción de acuerdo con el artículo 312 del CGP. Maxime que la escritura pública compraventa se encuentra suscrita por las partes interviniente en este proceso, entendiéndose que prefieren terminar el proceso por enajenación voluntaria y no por expropiación judicial.

En virtud de lo expuesto su señoría solicito que se reponga, modifique o revoque la decisión contenida en el auto de fecha 21 de julio de 2022 y en su defecto se suspenda el proceso, hasta que la Oficina de Registro de Instrumentos Publico haga entrega de la escritura compraventa debidamente registrada o devuelta, para proceder de conformidad.

En los anteriores términos damos por sustentado este recurso.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ
T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.
CC. 1.063.953.80